

## **Trabajo:**

Irregularidad registral: administradores de la sociedad empleadora; responsabilidad patrimonial; extensión; alcances; sanciones arts. 1º y 2º de la ley 25.323; procedencia; salario; Convenio 95 de la OIT; aplicación.

*1 – Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores o directores de la sociedad por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, arts. 159 y 160 del cód. civil y comercial de la Nación (ley 26.994) y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, al no tolerar las irregularidades de los vínculos laborales que, como el del demandante, ligan al ente colectivo.*

*2 – Puesto que en la causa quedó debidamente acreditada la irregularidad registral, y desde esta perspectiva la conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, quien se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado, lo precedentemente expuesto torna viable la responsabilidad solidaria de quien la dirigía y era representante legal por el total de condena, inclusive por la falta de entrega de los certificados de trabajo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y la multa que contempla dicha norma.*

*3 – Al haber quedado verificada en autos la irregularidad en torno al registro posterior de la verdadera fecha de ingreso del accionante, se impone el progreso de la multa del art. 1º de la ley 25.323.*

*4 – Dado que surge de la causa que el reclamante dio debido cumplimiento a la intimación fehaciente exigida por el art. 2º de la ley 25.323 y verificada la falta de pago de los ítems indemnizatorios y salariales en cuestión, corresponde también el progreso de la sanción prevista en dicho artículo.*

*5 – No resulta posible aceptar que por medio de un acuerdo de orden colectivo se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo y como consecuencia del trabajo por ellos prestado, ya que la directiva del art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación. Ello es así, pues la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación con su constitucionalidad, sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y con la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que solo resultan aplicables en la medida en que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas, por lo cual corresponde atender a lo expuesto en el Convenio 95 de la OIT, ratificado por la Argentina, que define que el término “salario” significa remuneración o ganancia –sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo– debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo y que, en caso de “pugna”, debe prevalecer la disposición de dicho convenio por ser una norma de jerarquía supralegal. R.C.*

### **59.466 – CNTrab., sala I, marzo 7-2017. – T., J. de R. c. La Brigada S.A. y otros s/despido.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora *Gloria M. Pasten de Ishihara* dijo:

I) El Señor Juez “*a quo*”, a fojas 202/208, hizo parcialmente lugar a la pretensión articulada por la parte actora tendiente al reconocimiento de las diferencias salariales con sustento en la equivocada categoría que tenía el establecimiento gastronómico demandado y rechazó los reclamos por horario extraordinario cumplido, irregularidad registral de la fecha de ingreso y, fundamentalmente, el cobro de las indemnizaciones legales derivadas del distracto. Tal decisión viene apelada por ambas partes: el accionante lo hace a tenor de las manifestaciones insertas en el memorial de fojas 209/217 y la demandada, en virtud de las expresadas a fojas 218/219. Por su parte, la representación letrada de la accionada, por derecho propio, cuestiona los honorarios regulados a su favor, por considerarlos reducidos (ver fs. 220).

Tales agravios merecieron oportunas réplicas de sus contrarias, según surge de los memoriales presentados por la demandada a fojas 229/231 y por el actor a fojas 232/233.

II) Memoro que el Sr. T. se desempeñó como mozo de salón en el restaurante que explota la sociedad demandada y que gira en plaza bajo la denominación “La Brigada SA”, cumpliendo sus tareas de lunes a sábados en horario cortado con un franco y medio semanal y percibiendo como mejor remuneración mensual \$5947,63. También surge de autos que el 27 de diciembre de 2012 el accionante se consideró injuriado y despedido invocando la falta de correcto registro de la relación laboral y diferencias salariales.

III) Corresponde, seguidamente, analizar la queja articulada por el accionante. En primer lugar, en cuanto a la fecha de ingreso, el accionante refiere haber ingresado a la empresa el 14 de marzo de 2012 (cfr. fs. 5), en tanto la demandada afirma que ingresó el 14 de mayo de 2012 (cf. fs. 36).

Al respecto, advierto que, contrariamente con lo sostenido en la decisión de grado, surge de autos que el Sr. T. ingresó a prestar tareas en el restaurante que explota la sociedad demandada con anterioridad a la consignada en los registros laborales. En efecto, si bien no escapa a mi criterio que el testigo R. A. G. dijo creer que el actor ingresó en el año 2010 (cr. fs. 103), lo cierto es que los dichos concordantes de los restantes testimonios respaldan los hechos expuestos en el inicio. Así, el Sr. W. D. M. señaló que el actor ingresó en marzo de 2012 y tener conocimiento de ello porque el testigo estuvo casi un mes antes que el actor (fs. 106/107) y el Sr. R. D. L. da cuenta que el actor ingresó en marzo de 2012, que trabajó casi un año y se fue a principios de 2013 (fs. 108/109).

De este modo, los relatos rendidos por ambos deponentes, resultan imparciales y objetivos, provienen de compañeros de trabajo que se desempeñaban en el mismo establecimiento gastronómico que el actor y revelan un conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que sus declaraciones poseen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica y, en tal sentido, me llevan a concluir que gozan de fuerza probatoria suficiente y acreditan debidamente que el Sr. T. efectivamente ingresó a prestar tareas para la firma demandada el *14 de marzo de 2012*, tal como fue invocado en el inicio (arg. art. 386 CPCC y art. 90 LO).

En consecuencia, encuentro justificada la intimación remitida por el trabajador y legítimo el despido dispuesto (art. 242 LCT). Por ello, corresponde diferir a condena las indemnizaciones legales derivadas del distracto (conf. art. 232, 233 y 245 LCT) y, asimismo, progresará la multa reclamada por indebido registro de la relación laboral con sustento en el artículo 1º de la ley 25.323.

IV) Con relación a la *jornada cumplida* por el accionante, cabe destacar que si bien ambas partes coinciden que los días laborables eran de lunes a sábados, en horario cortado, discrepan en cuanto al horario cumplido toda vez que el accionante denunció haber trabajado de 11 a 16 o 17 horas y de 19 a 01 horas, y viernes y sábados hasta las 3 horas (ver fs. 5), la demandada, por su parte, afirmó que laboraba de 11:30 a 15 horas y de 19 a 0 horas (ver fs. 36/ vta). En este contexto, era el accionante quien debía acreditar los extremos denunciados (art. 377 CPCC).

A tal fin, el accionante ofreció el testimonio de tres compañeros de trabajo. El Sr. R. D. L. señaló que cumplía un horario de trabajo de 11 a 16 y de 19 hasta el cierre, que era alrededor de la 1:30 o 2 de la mañana (cfr. fs. 108/109).

También el Sr. W. D. M. refiere que el horario de atención al público del restaurante era de 12 a 15 horas, que el personal ingresaba a las 11 horas para preparar todo el lugar (mesas, cubiertos y demás) y que si bien se cerraba a las 15 horas, se quedaban hasta que terminaban los comensales, que a la noche se ingresaba a las 7 de la tarde hasta las 12 de la noche, que viernes y sábados se quedaba hasta la 1 de la noche (fs. 106/107).

Por su parte, el Sr. R. A. G. indica que la jornada de trabajo se extendía de 10:40 a 15:30 o 16 horas y de 18:40 a 2 horas (cf. fs. 103). Si bien resulta exacto lo afirmado por el Sr. Magistrado de grado en punto a que las manifestaciones vertidas por el testigo no son exactas a las brindadas por el propio reclamante en el inicio, lo cierto es que, más allá de alguna mínima discrepancia, coincide en lo sustancial del relato en cuanto a los horarios cumplidos.

Por ello, considero que los datos que surgen de los relatos brindados resultan convincentes, imparciales y objetivos, y, en tal sentido, suficientes para demostrar que el actor cumplió una jornada de trabajo con una carga horaria, tal como invoca en el inicio (arg. art. 386 CPCC y art. 90 LO).

En tal sentido, de las declaraciones vertidas por los testigos resulta razonable concluir que el Sr. T. ingresaba al establecimiento a las 11:00 horas para preparar el local antes de abrir las puertas y permanecía en el mismo hasta las 16:00 horas, horario promedio en el cual concluían de almorzar los clientes. De igual modo ocurría en el turno noche, cuando debía ingresar a las 19:00 horas para la preparación de las mesas y su labor se extendía hasta las 0:00 horas, los días domingos, lunes, martes y miércoles, en los cuales el restaurante contaba con menor concurrencia; en tanto los días viernes y sábados permanecía hasta la 1:00 horas, horario promedio de terminación de la jornada del segundo turno. Cabe destacar que contaba con un franco y medio semanal, que se ubicaba los días jueves (completo) y medio viernes (que cubría solamente el turno del mediodía), debiendo reintegrarse a prestar tareas el viernes por la noche (conforme lo manifestado por la demandada en el responde, fs. 36 vta., corroborado por el testimonio del Sr. G., ofrecido a instancia del propio reclamante, fs. 103).

En consecuencia, la jornada semanal que cumplía el Sr. T. alcanzaba las 57 horas cuando, de conformidad con la normativa legal vigente, debía cumplir 48 horas semanales. En este contexto, las 9 horas que cumplía en exceso de la jornada legal deben ser consideradas extraordinarias y retribuidas con el recargo del 100 % (conf. art. 1º ley 11.544, art. 201 y ccte. LCT).

De este modo, teniendo en cuenta que la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el accionante alcanzó la suma de \$6854,96 (conf. fs. 204 del fallo de grado, extremo que llega firme a esta etapa), corresponde diferir a condena la suma de \$2467,44 mensuales ( $\$ 6854,96 / 200 = 34,27 \times 100 \% = 68,54 \times 9 = 616,86 \times 4 = 2467,44$ ), que proyectados al período de vigencia de la relación (diez meses; marzo a diciembre/2012) totaliza la cantidad de \$24.674,40 más el SAC proporcional alcanza un total de \$26.730,60.

V) Por su parte, la demandada se queja porque el Sr. Magistrado de grado difirió a condena el pago de diferencias salariales adeudadas al reclamante y asimismo, tomó en consideración para su determinación prestaciones no remunerativas. En este punto, considero que la queja no puede progresar. En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por la demandada no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (artículo 116 Ley 18.345) en tanto no reúne siquiera mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso.

Cabe memorar que, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (artículo 116 Ley 18.345). En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de Primera Instancia que sean cuestionadas (conf. arg. 271 y 277 CPCC). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse la crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen a *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, T. I, pág. 445 y ss.).

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la accionada puesto que la apelante se limita a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada en origen pero no logra puntualizar qué elementos probatorios concretos permitan concluir de otro modo y, en definitiva, las escuetas manifestaciones vertidas sobre la declaración del testigo L. y el informe contable resultan insuficientes a los fines pretendidos toda vez que no desarrolla una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto.

Resta precisar que la suma de \$463 tomada en consideración a los fines salariales también debe ser mantenida. Tal como he sostenido en casos análogos al presente, advierto que la noción de remuneración en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el artículo 11 del Convenio Nro. 95 sobre la protección del salario y ello ha sido materia de reiteradas observaciones dirigidas a nuestro país por el órgano destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. A propósito del Convenio Nro. 95 y con expresa referencia al artículo 103 bis, le recordó a la Argentina que el artículo 11 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un ‘modelo vinculante’ de definición del término ‘salario’”, sí tiene como objeto “garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional”, aludiendo a la experiencia reciente respecto a las políticas de “desalarización”, practicadas en algunos países y a que las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, “no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos”. Por el contrario “es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe”.

Considero, pues, que no resulta posible aceptar que por medio de un acuerdo de orden colectivo se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo y como consecuencia del trabajo por ellos prestado, ya que la directiva del artículo 103 de la LCT tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación. Así pues, la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación a su constitucionalidad sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas. De tal manera, corresponde atender a lo expuesto en el convenio Nro. 95 de la OIT, ratificado por la Argentina que define que, a los efectos del convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo y, en caso de “pugna” debe prevalecer la disposición del convenio Nro. 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía suprallegal.

A lo expuesto, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha reciente y reafirmando la doctrina del precedente “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA” (sentencia del 1º de septiembre de 2009, Fallos

332:2043, ya citado) ha declarado la invalidez de los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto calificaron como “asignaciones no remunerativas de carácter alimentario” a las prestaciones dinerarias que establecían en favor de los trabajadores destinadas a corregir el deterioro que vienen padeciendo las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial (conforme “González Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otros”, sentencia del 19 de mayo de 2010, Fallos 333:699). Y en igual sentido, se ha expedido también el Alto Tribunal, ratificando dicha doctrina, en “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”, sentencia del 4 de junio de 2013, D.485.XLIV). En esta inteligencia, propongo mantener la asignación de naturaleza remuneratoria a la asignación referida, que era entregada mensualmente al trabajador.

En definitiva y por los motivos expuestos, propongo desestimar la queja articulada por la demandada.

VI) En definitiva y por los motivos expuestos, corresponde diferir a condena los siguientes rubros y montos, teniendo en cuenta que el Sr. T. ingresó a las órdenes de la demandada el 14 de marzo de 2012, que se consideró despedido el 27 de diciembre de 2012 y que la mejor remuneración normal mensual y habitual alcanzó la suma de \$9322,40 (comprensiva de la suma de \$6854,96 + horas extras mensuales trabajadas \$2467,44): a) indemnización por antigüedad \$9322,40; b) indemnización sustitutiva por falta de preaviso con SAC proporcional \$10.098,95; c) integración mes de despido con SAC proporcional incluido \$1303,12 y días trabajados diciembre/2012 con SAC proporcional incluido \$8796,16; d) diferencias salariales acrecidas con SAC proporcional \$2975 (concepto que llega firme a esta etapa); e) horas extras adeudadas con SAC proporcional \$26.730,60; f) SAC segunda cuota/2012 \$4616,70; g) vacaciones no gozadas/2012 (14 días) \$5220,60; h) artículo 1º ley 25.323 \$9322,40; i) artículo 2º ley 25.323 \$10.362,24 (\$9.322,40 + \$10.098,95 + \$1303,12 = 20.724,47 x 50 %); j) artículo 80 LCT \$27.967,20 (\$9322,40 x 3). Todo ello alcanza un total de \$116.715,37, importe que llevará los intereses dispuestos en Primera Instancia, que llegan firmes a esta etapa.

Respecto al incremento dispuesto con fundamento en el artículo 1º ley 25.323, cabe destacar que, tal como se ha indicado en los considerandos anteriores, fue verificada en autos la irregularidad verificada en torno al registro posterior de la verdadera fecha de ingreso del accionante. Por ello se impone el progreso de dicha multa.

Con relación a la sanción prevista en el artículo 2º de la ley 25.323, advierto que también debe ser incluida ya que surge de la causa que el reclamante dio debido cumplimiento a la intimación fehaciente exigida por la disposición en cuestión (ver la notificación remitida el 4 de febrero de 2013; fs. 50). Por ello, cumplida la notificación y verificada la falta de pago de los ítems indemnizatorios y salariales en cuestión, corresponde también el progreso de dicha sanción.

También debe progresar la multa con base en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que, si bien la demandada entregó los certificados de trabajo en cuestión en oportunidad de la audiencia celebrada en el Seclo (ver acta agregada a fojas 4), lo cierto es que los datos consignados en los mismos no lucen verídicos por cuanto no reflejan la verdadera fecha de ingreso del accionante ni el correcto nivel de ingresos. Por ello, cumplida la intimación requerida legalmente con la comunicación remitida con fecha 4 de febrero de 2013 (cfr. fs. 50), resulta viable la inclusión de tal concepto en la liquidación final practicada.

Corresponde asimismo condenar a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo previsto en el referido artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de las sanciones conminatorias que, en función de las circunstancias del caso, decidiera imponer el Juez de primera instancia en la etapa de ejecución, en caso de incumplimiento (cfr. arts. 37 del CPCC y 666 bis del Código Civil).

VII) Resta analizar la responsabilidad personal del codemandado Sr. V. H. E., que fuera rechazada en la sentencia de grado.

En primer término corresponde dejar sentado que llega firme a esta Alzada que La Brigada SA era la empleadora del actor y que el Sr. V. H. E. participaba en forma directa al controlar y brindar instrucciones al personal, extremo reconocido en el responde (cfr. fs. 35/39, especialmente fs. 38 vta.). Se resalta que el mencionado, al constituirse la sociedad demandada en 1997 revistió el cargo de Director titular y a fojas 79 acreditó el carácter de Presidente del Directorio (ver fs. 78) y además suscribió las cartas documento que obran a fojas 130 y 132, validadas por Correo Argentino a fojas 137 y que corresponden al intercambio epistolar habido entre las partes y da cuenta de que el codemandado reviste el cargo de representante legal de la empresa demandada.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en temas como el aquí me ocupa (“Carballo, Atilano c/ Kanmar SA [en liquidación] y otros”, sentencia del 31/10/2002 y “Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA y otro” decisión del 3/4/2003). Sin embargo, estimo que dichos pronunciamientos no se ajustan a la situación de autos, ni al pensamiento del legislador cuando diferenció la personalidad jurídica de la sociedad actuante con respecto a los socios, con la consiguiente limitación de la responsabilidad, a los efectos de facilitar la actividad económica y proteger a quienes invirtían capital para el desarrollo de actividades comerciales, salvo, por supuesto, que se configurara una actuación individual, dolosa y negligente que causare un perjuicio a terceros.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la doctrina ha expresado que no podría decirse que el pago irregular encubre, en todos los casos, la consecución de fines extrasocietarios dado que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí constituye un recurso para violar la ley, el orden público expresado en los artículos 7º, 12, 13 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo y el principio general de la buena fe, que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art. 63 LCT), ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado que en los propios y obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios o comerciante experto conforme la pautas de conducta regladas en el artículo 59 de la 19.550.

Si bien los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo su actuación individual, pueda acarrearle (conf. arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales). Los administradores societarios, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, deben obrar con la diligencia del buen hombre de negocios que debe ser apreciada según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y la actuación presumible de un buen hombre de negocios. La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados y ello lo obliga a responder por los causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo.

Así pues, cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores o directores de la sociedad por vía de lo dispuesto en los artículos 59 y 274 de la Ley 19.550; arts.159 y 160 del CCCN (Ley 26.994), y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, al no tolerar las irregularidades de los vínculos laborales, que, como el del demandante, ligan al ente colectivo.

En la causa, quedó debidamente acreditada la irregularidad registral y desde esta perspectiva, la conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y en virtud de lo precedentemente expuesto, torna viable la responsabilidad solidaria de quien la dirigía y era representante legal por el total de condena, inclusive por la falta de entrega de los certificados de trabajo del artículo 80 LCT y la multa que contempla dicha norma.

Por las razones expuestas, propongo extender la responsabilidad al Sr. V. H. E. (arts. 59 y 274 LSC y arts. 159 y 160 del CCCN).

VIII) Corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios (art. 279 CPCC). En lo que respecta a la imposición de las costas, cabe recordar que el principio general que rige en la materia las impone a cargo de quien resulte objetivamente vencido en el pleito (art. 68 CPCC). Si bien no soslayo que el monto por el que prospera la demanda es inferior al reclamado, lo cierto es que debe privilegiarse el carácter alimentario de los créditos laborales por los que prospera la demanda, la complejidad de las cuestiones debatidas por las partes y la normativa legal aplicable al caso. Por todo ello, opino que deben imponerse las costas, de ambas etapas, a cargo de los demandados, en su carácter de objetivamente vencidos (art. 68 y c.c. CPCC).

IX) De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en Primera Instancia, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la sociedad demandada La Brigada SA y del codemandado Sr. E. –en conjunto– y perito contador interviniente por la totalidad de los trabajos cumplidos en grado en el ... %, ... % y ... % respectivamente, a calcular sobre el monto final por el que progresa la acción, comprensivo de capital e intereses (art. 38 LO y art. 14 de la ley 21.839).

Teniendo en cuenta similares parámetros, corresponde regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 209/217-232/233 y fojas 218/219-229/231 en el ... % y ... % respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por las actuaciones de primera instancia (art. 38 LO y art. 14 ley 21.839).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena y, en su mérito, condenar a La Brigada SA y al Sr. V. H. E. a abonar al Sr. J. de la R. T. la suma de \$116.715,37, con más los accesorios dispuestos en origen; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Fijar las costas de ambas etapas a cargo de los demandados vencidos; d) Regular los honorarios a la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la sociedad demandada La Brigada SA y del codemandado personalmente Sr. E. –en conjunto– y perito contador interviniente por la totalidad de los trabajos cumplidos en grado en el ... %, ... % y ... % respectivamente, a calcular sobre el monto final por el que progresa la acción, comprensivo de capital e intereses; e) Regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 209/217-232/233 y fojas 218/219-229/231 en el ... % y ... %

respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por las actuaciones de Primera Instancia.

La Doctora *Graciela A. González* dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, *se resuelve*: a) Confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena y, en su mérito, condenar a La Brigada SA y al Sr. V. H. E. a abonar al Sr. J. de R. T. la suma de \$116.715,37, con más los accesorios dispuestos en origen; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Fijar las costas de ambas etapas a cargo de los demandados vencidos; d) Regular los honorarios a la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la sociedad demandada La Brigada SA y del codemandado personalmente Sr. E. –en conjunto– y perito contador interviniente por la totalidad de los trabajos cumplidos en grado en el ... %, ... % y ... % respectivamente, a calcular sobre el monto final por el que progresa la acción, comprensivo de capital e intereses; e) Regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 209/217-232/233 y fojas 218/219-229/231 en el ... % y ... % respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por las actuaciones de Primera Instancia; f) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. – *Gloria M. Pasten de Ishihara*. – *Graciela A. González* (Sec.: Verónica Moreno Calabrese).